

Doctor

GERMÁN EDUARDO OSORIO CIFUENTES

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA

Vía e-mail

Referencia: Acción de tutela promovida por JOSÉ HERNANDO RICO y otros vs. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA y otros.

Radicado: 11001-03-15-000-2025-00995-00

Asunto: Pronunciamiento frente a la acción de tutela

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.026.182-5, con domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali (Valle del Cauca), representada legalmente por la doctora ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMÁN, según el poder especial conferido, me permito PRONUNCIARME FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

I. PRONUNCIAMIENTO

1.1. Sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

Sea lo primero decir, que del escrito de tutela se evidencia más que claramente que lo que pretende la parte accionante es dar lugar a una tercera instancia a través de una decisión que revoque la sentencia que negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso identificado con el radicado 2020-00030-01.

En efecto, más allá de exponer verdaderos defectos procedimentales o sustanciales, tan solo se evidencia la limitación a un relacionamiento de medios probatorios encaminado a sustentar la posición litigiosa que sostuvo la parte accionante dentro del referido proceso, **pretendiendo imponer su criterio por encima de la decisión recurrida.** Pero lo cierto,

es que independientemente de que la sentencia afecte sus intereses, no se evidencia ningún yerro o circunstancia que la torne en irrazonable o caprichosa.

El honorable Consejo de Estado debe recordar que la acción de tutela contra providencias judiciales tiene que cumplir con una serie de requisitos para su procedencia. En este sentido y en reciente providencia judicial se ha considerado:

La Corte Constitucional en sentencia C-590 de 200517 reconoció que la acción de tutela contra providencias judiciales es procedente “si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad”, que habilitan la viabilidad procesal del amparo constitucional, dentro de los que se distinguen los siguientes: Requisitos generales: La Corte Constitucional señaló como requisitos generales: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; (v) que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial y; (vi) que el fallo censurado no sea de tutela¹. (*énfasis propio*)

Como principal ataque a los requisitos de la acción de tutela, solicitamos que esta se rechace por tratar de un asunto **sin relevancia constitucional** y circunscribirse a asunto exclusivamente económico. Téngase en cuenta que la relevancia constitucional ha sido subsumida a las siguientes finalidades y consideraciones en recentísima sentencia:

Esta Corporación ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un “*juicio de validez*” y no como un “*juicio de corrección*” del fallo cuestionado. Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial.

En cuanto al requisito de relevancia constitucional, en la Sentencia SU-033 de 2018 la Sala Plena expuso que es indispensable verificar en cada caso concreto que la acción de tutela no esté siendo utilizada como una instancia adicional para remplazar las vías judiciales ordinarias. El contenido de la solicitud de amparo debe buscar “resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales”, lo que implica la existencia de “un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia”.

En ese mismo sentido, en la Sentencia SU-573 de 2019 esta Corporación determinó que la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 11 de abril del 2019, Rad. No. 2019-0037. C.P. Nicolás Yepes Corrales

existencia de una restricción desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel. Así, por ejemplo, no es suficiente con que la parte actora alegue la violación del derecho fundamental al debido proceso para entender acreditado el requisito general de procedencia de relevancia constitucional.

Esto, por cuanto la relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: “(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”². (*énfasis propio*)

La acción de tutela interpuesta brilla por la ausencia de alguna temática de relevancia constitucional, pues el tutelante se limitó a relacionar lingüísticamente la decisión atacada con el derecho fundamental al debido proceso, lo cual tuvo como finalidad encubrir el carácter de asunto exclusivamente económico de esta *litis* y el intentar reabrir un debate para controvertir la decisión de segunda instancia.

La Corte Constitucional ha precisado criterios para la determinación de la existencia de un asunto de relevancia constitucional a los meramente económicos:

Primero, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Las discusiones de orden legales o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que “le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes”. Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general”.

4.6. Segundo, “el caso [debe involucrar] algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental”. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la cuestión debe revestir una “clara”, “marcada” e “indiscutible” relevancia constitucional^[48]. Dado que el único objeto de la acción tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, es necesario que el asunto que origina la presentación de la acción contra una providencia judicial tenga trascendencia para la aplicación y el desarrollo eficaz de la Constitución Política, así como para la determinación del contenido y alcance de un derecho fundamental. Por tal razón, los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional.

4.7. Tercero, la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias

² Corte Constitucional, Sentencia SU-128/2021 del seis de mayo del 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal”. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso. Solo así se garantiza “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones”³ (*énfasis propio*)

Indudablemente la *litis* puesta en conocimiento de su despacho se ciñe a algo estrictamente económico, pues la parte tutelante claramente se encuentra inconforme con el hecho de que no se accedieran a las pretensiones de la demanda, decisión que hoy pretende recurrir con la presente acción a efectos de que se pueda eventualmente imponer la carga de resarcir sobre los mismos. Así pues, el asunto puesto a su consideración no representa ningún interés general que haga viable un estudio de fondo.

Igualmente, la parte accionante se muestra inconforme con la valoración probatoria que supuestamente cometieron las entidades accionadas, aspecto que, como podrá concluir su despacho, no genera *per se*, la existencia de un asunto de relevancia constitucional. Incluso, la jurisprudencia ha sido unánime en afirmar que la disparidad de criterios conceptuales entre el tutelante y el fallo atacado no puede ser fuente para el amparo constitucional:

Es preciso memorar que la sola divergencia conceptual no puede ser fuente para demandar el amparo constitucional porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es el más acertado o el más correcto para dar lugar a la intervención del juez constitucional, no debe olvidarse que el resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.

Así, aun cuando el actor insista en que pretende desvelar los supuestos yerros en los que incurrió el juez plural, para la Corte es claro que su intención es que prevalezca la argumentación jurídica, a su juicio, desatendida en el proceso objetado, circunstancia que no se adecua a la naturaleza de una controversia constitucional, que se dispuso para la protección efectiva de los derechos fundamentales, los cuales surge precisar, no se transgreden por la mera disconformidad con lo decidido por el juez natural o por no compartir la estructura y fundamentación probatoria que este usó para formar su convencimiento de la realidad material.⁴ (*énfasis propio*)

Ahora bien, la jurisprudencia también ha establecido **causales específicas** para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, a saber:

(i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello; (ii) defecto procedimental, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de Tutela No. 68.407 - STL12499-2016. M.P. L.G.M.B.

procedimiento establecido; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (iv) defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (v) defecto por error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; (vi) defecto por falta de motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; (vii) defecto por desconocimiento del precedente, el cual se configura cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance; y (viii) defecto por violación directa de la Constitución, el cual se configura cuando se deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto o se aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución⁵. (*énfasis propio*)

Si bien la acción de tutela sobre la cual nos pronunciamos no debería superar el examen de fondo, no debe perderse de vista de que el mecanismo constitucional impetrado no hace ni siquiera mención superficial sobre las causales específicas de la acción; nunca se argumenta con contundencia en qué consisten, cómo se materializan y su incidencia con la parte resolutive de la providencia atacada.

En conclusión, es evidente que la presente acción de tutela goza de irrelevancia constitucional y versa sobre asuntos de naturaleza económica, pues se pretende la nulidad de un proceso por la supuesta vulneración del debido proceso al supuestamente no haberse valorado las pruebas aportadas por el extremo demandante, nulidad que se pretende ante la absolución que tuvo lugar con la segunda instancia y que afecta los intereses de la parte accionante.

Finalmente, no debe perder de vista el honorable Consejo de Estado que con la acción de tutela no se discute en ninguna forma las decisiones tomadas en ambas instancias frente a Allianz Seguros S.A., razón por la cual cualquier clase de fallo en la presente acción no puede afectar los derechos y expectativas consolidadas de mi representada, frente a la cual no se profirió condena alguna.

II. PRUEBAS Y ANEXOS

2.1. Poder para actuar en el presente proceso.

2.2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A.

⁵ Ibidem

2.3. Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

III. NOTIFICACIONES

3.1. Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.

3.2. El suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: notificaciones@hgdsas.com ; jdrobles@hgdsas.com ; cdperez@hgdsas.com y oarango@hgdsas.com

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.
Representante legal y abogado designado de
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.
NIT 805.018.502-5